Año de 1905 | Sábado 11 de Marzo | Número 54

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.		
	En Orense, trimestre adelantado,	5 pesetas.
	Fuera, id. id......	6 »
	Números sueltos..............	0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Manuel Vázquez González, vecino de la Orden de Villarrubín, Ayuntamiento de la Peroja, y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura regular.
Ojos castaños.
Pelo idem.
Cejas idem.
Boca regular.
Barba ninguna.
Color rubio.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro de medio uso y calza borceguíes.
Señas particulares ninguna.

Orense 10 de Marzo de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La instrucción general de Sanidad pública, aprobada por V. M. con fecha 12 de Enero de 1904, contiene en su capítulo XIII, consagrado á los «Facultativos y establecimientos de aguas minerales», algunas importantísimas reformas, que sólo esperan para su planteamiento definitivo y eficaz las disposiciones de carácter complementario y aclaratorio, comprendidas en el adjunto proyecto de decreto, y encaminadas á evitar que puedan malograrse las felices iniciativas de dicha instrucción respecto á tan interesante ramo de la Administración sanitaria.

La más transcendental de las innovaciones consignadas en dicho capítulo es el establecimiento de las jubilaciones decorosamente retribuídas de los Médicos Directores de baños.

Antes de publicarse la instrucción general de Sanidad, estos Medicos eran jubilados por edad ó por incapacidad física, con arreglo á las disposiciones generales que rigen para todos los funcionarios públicos, con la nota triste de que su jubilación no determinaba disfrute de derechos pasivos por carecer de sueldo consignado en presupuestos, que pudiera servirles de regulador para su clasificación, y á esta injustificada diferencia entre los servidores del Estado atendió el art. 162 de la instrucción, estableciendo un procedimiento de jubilación buscado, sin éxito favorable, durante muchos años, y que consiste en compartir por igual los emolumentos reglamentarios entre el jubilado mientras viva y el Médico que le reemplace en su destino.

Este procedimiento puede proporcionar á los jubilados un porvenir tranquilo y modesto, sin gravamen alguno para el Erario público, á condición de que se garantice debidamente la efectividad de la jubilación, asegurando el pago de los derechos prefijados; para conseguir lo cual, se propone en el adjunto proyecto que se exija de los Médicos Directores una estadística exacta de la concurrencia de enfermos á cada establecimiento durante las temporadas oficiales, cuya estadística, no solamente permitirá fijar con exactitud el importe de la retribución que ha de percibir el jubilado, sino que servirá de base á la Administración para el indispensable conocimiento de todos los balnearios, bajo los puntos de vista científico y fiscal, asegurando la puntualidad en el pago del gravamen por medio de una fianza que ha de constituir el Médico que ocupe la vacante producida por la jubilación, aparte de la responsbilidad personal que le corresponda cuando deje de cumplir sus compromisos ó falte á la verdad en las estadísticas.

Se consigna también, en justo respeto al escalafón y á los principios fundamentales de la organización del Cuerpo de Médicos Directores de baños, á fin de no convertir en definitiva una situación transitoria, que las vacantes producidas por las jubilaciones se cubran provisionalmente en concurso reglamentario, proveyéndose definitivamente también en concurso, y ya sin gravamen, á la muerte del jubilado.

Otra de las reformas establecidas en el cap. 13 es la creación del Cuerpo de Médicos habilitados de baños, y como obligada consecuencia la de seis plazas de Inspectores de aguas minerales para los establecimientos regidos por los expresados Médicos; y como unos y otros han de entrar inmediatamente en funciones, se hace preciso fijar los derechos de los Inspectores en forma equitativa para que, sin privarles de la debida retribución por sus servicios, no perjudiquen los intereses de los Médicos habilitados, á cuyo fin se reducen los emolumentos que señala el párrafo 2.° del art. 170 de la instrucción general de Sanidad á la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del reglamento de baños, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, por la expedición de la papeleta necesaria para hacer uso del agua mineral en los essablecimientos comprendidos dentro de la zona de cada Inspector, exceptuando los casos que taxativamente se señalan en el articulado del decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de Vuestra Majestad, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 162, 164, 170 y 175 de la instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Mi Real decreto de 12 de Enero de 1904, quedarán renactados en los siguientes términos:

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad motivará la jubilación de los Médicos Directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones.

Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de la salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados.

Cuando parezca necesario informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

La Dirección balnearia que quede vacante por jubilación del que la desempeñaba se proveerá en el concurso anual, pero con carácter de provisional, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir con él, por mitad, los emolumentos reglamentarios que perciba. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el obtentor de la plaza gravada hará constar, antes de encargarse de ella, que ha constituído una fianza de la clase y en la forma convenida con el jubilado, equivalente al importe del término medio, según las estadísticas de concurrencia de los cinco años anteriores, de la mitad de los derechos devengados durante una temporada.

El Médico Director de plaza gravada que no entregue al jubilado el importe de sus derechos, dentro del mes siguiente al en que haya terminado la temporada oficial, será separado del Cuerpo si no justifica cumplidamente la demora.

Si ningún Médico Director propietario solicitase en el concurso la plaza vacante por jubilación, el dueño del establecimiento podrá designar el Médico que haya de ocuparla, según dispone el art. 163, pero quedando dicho dueño obligado á afianzar y pagar al jubilado el importe de sus derechos en la forma prevenida.

Si el propietario del establecimiento no utilizase esa facultad, quince días antes de la temporada oficial del balneario, la ejercitará el jubilado concertando con el Médico las condiciones que crea necesarias.

A la muerte del jubilado cesará el gravamen de la plaza que ocupó, y la vacante se proveerá en propiedad en el concurso próximo.

Este procedimiento de jubilación terminará cuando, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, se constituya un Montepío, en cuyos estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minero-medicinales habilitados, cuyo número excederá, por lo menos, en una tercera parte al de establecimientos declarados de utilidad pública y abiertos al servicio que no tengan Médico Director propietario.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad, perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas.

Estas observaciones, más las que les sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general, precisamente en el mes de Nooviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Cobrarán como emolumentos por cada bnñista acomodado, las 2 pesetas 50 céntimos que representan la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del reglamento de baños, ó de los que se autoricen en lo sucesivo por la expendición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas en todos los establecimientos sujetos con arreglo al artículo anterior, á la Inspección, en la zona respectiva, excepeión hecha de los comprendidos en el art. 162, en los que desempeñará gratuitamente sus deberes.

Estos emolumentos les serán satisfechos directamente por los propietarios.

En los contratos á que se refiere el art. 178, concertarán los propietarios con los Médicos habilitados la forma más conveniente para recoger de éstos el importe de los emolumentos que han de entregar al Inspector.

La Inspección general de Sanidad interior resolverá, en cuanto corresponda á la Administración pública, las dificultades é incidencias que sobre ellos se originen.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas minerales, propietarios, habilitados ó interinos, podrán exigir para sí propios de cada individuo que haga uso de ellas la renumeración que marca el reglamento de baños y disposiciones aclaratorias vigentes, pero reservando la parte que corresponda en los casos y á los efectos que determinan los artículos 162, 167 y 170 de esta instrucción.

Cumplirán todos sus deberes en la forma que está preveuido, y señaladamente las que se consignan en las obligaciones 5.ª y 9.ª del art. 57 del reglamento de baños.

La falta de verdad en las estadísticas de concurrencia, una vez probada, determinará la separación del Cuerpo de Médico Director ó habilitado que la hubiere cometido.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 62).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la autorización solicitada por el Ayuntamiento de esta Corte para satisfacer con las Cédulas del Ensanche las superficies ocupadas con posterioridad al año 1892 y las aperturas de las calles de Zurbarán, Montesquinza, San Rafael, Méndez Alvaro y plaza de Salamanca, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Enero último se ha remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo el expediente relativo á la autorización que solicita el Ayuntamiento de esta Corte para satisfacer con las llamadas Cédulas del Ensanche las superficies ocupadas á partir de la ley de 1892, y al propio tiempo se remite también otro expediente que originó la Real orden de 10 de Noviembre de 1902 deneganpo una autorización parecida, por no estar liquidados los expedientes anteriores á 1892. Fúndase precisamente la solicitud actual del Ayuntamiento en que están á punto de terminar la liquidación de esos expedientes, debiéndose el que no lo hayan sido todavía á circunstancias ajenas á la voluntad del Municipio, que autorizado para emitir Cédulas por valor de 16 millones de pesetas, sólo ha emitido 8 millones, de los que conserva en cartera cantidad suficiente para satisfacer las superficies ocupadas con posterioridad al 26 de Julio de 1892 y atender á mejoras de tanta importancia como la formación de la plaza de Salamanca y la apertura de las calles de Montesquinza, Zurbarán, San Rafael y Méndez Alvaro; entendiéndose que en ningún caso habrán de tener aplicación las Cédulas más que al pago de terrenos; atendiendo el Ayuntamiento al de las construcciones con los recursos en metálico de que pueda disponer.

De los estados que á la instancia acompañan, resulta que, en efecto, hay sobrante de Cédulas en la actualidad, y que para satisfacer lo que se debe antes y después de 1892 bastará con la ampliación, por valor de 4.000.000, en las zonas primera y segunda del Ensanche; motivo que permite suponer se podrá atender á las mejoras antes citadas, de las cuales alguna, como la plaza de Salamanca, es de verdadera importancia; no podía realizarse de otro modo por ahora, y es expuesto á que aumente su coste extraordinariamente por el mayor valor que adquieren los terrenos en aquel barrio. Figuran también en el expediente certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento de 18 de Julio de 1902 y 23 de Abril de 1904, relativos á insistir con diferentes motivos en la solicitud de la autorización que se ha pedido.

La Sección correspondiente de ese Ministerio es favorable á la solicitud del Municipio, con ciertas restricciones que señala, muy acertadamente en entender de esta Comisión, que en un todo conforme con ella la acepta desde luego, pues es indudable que pudiendo garantizarse sobradamente el pago de las expropiaciones anteriores á la ley de 26 de Julio de 1892 con una parte de las Cédulas que el Ayuntamiento tiene en cartera, no hay razón que justifique el no empleo del resto en el abono de las expropiaciones posteriores, observando entre ellas el orden de prioridad en la ocupación de las superficies, que es de justicia.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que procede autorizar al

Ayuntamiento de Madrid para que, dentro de la emisión de 16 millones de pesetas que le fué concedida de las llamadas Cédulas de Ensanche, pueda satisfacer con ellas las superficies ocupadas desde la promulgación de la ley de 26 de Julio de 1892 hasta la fecha, para vías públicas de carácter preferente, siempre que estos pagos se ajusten al orden de prioridad que determina el art. 10 de la vigente ley de Ensanche, y con la independencia de zonas correspondientes, pero sin que pueda hacerse uso de esta autorización mientras el Ayuntamiento garantice el papo de las expropiaciones anteriores á dicha fecha, que no hayan sido satisfechas, depositando su importe hasta la liquidación y pago.

2.º Extender la autorización al abono del importe de los terrenos ó solares expropiados ó que se expropien para apertura de las calles de Zurbarán, Montesquinza, San Rafael, Méndez Alvaro y plaza de Salamanca, con las mismas salvedades y condiciones antes fijadas; y

3.º Disponer que el Ayuntamiento anuncie al público en los periódicos oficiales, y por término de treinta días, la relación por zonas de los expedientes anteriores y posteriores á la promulgación de la ley de 26 de Julio de 1892 que tenga pendientes de pago, especificando el orden de prioridad que á cada uno corresponda, bien sea por la fecha de incoación del asunto ó de ocupación de los terrenos.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1905.—Besada.—Señor Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta núm. 60.)

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Cea á la estación del ferrocarril de Barbantes, bajo el tipo máximo de mil doscientas veintiuna pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense, y en las oficinas de Correos de esta capital y de Carballino, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Carballino, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 29 de Marzo próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Abril siguiente, á las once horas.

Madrid 15 de Febrero de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de......, vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose cometido la omisión involuntaria de no incluir en los programas para los exámenes de ingreso en la Escuela Naval, anunciados por Real decreto de 22 del corriente, publicado en la «Gaceta» de 24 del presente mes y «Boletín oficial» núm. 23 de este año, las condiciones que han de reunir los exámenes de Dibujo natural y de Francés;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se amplíen los referidos programas en lo siguiente:

Dibujo natural, hasta cabezas.

Para este examen presentarán los candidatos sus dibujos al Tribunal, el que, después de examinarlos, podrá hacer que cada opositor copie parte de uno de los que presente hasta juzgar de su suficiencia en la materia.

Se aplicará á este examen la calificación de aprobado, sin escala numérica, ó desaprobado.

Francés: leer, traducir y escribir al dictado.

Este examen consistirá en que cada opositor lea, traduzca y escriba al dictado el tiempo nesesario para cerciorarse el Tribunal de los conocimientos que posee en este idioma.

Se aplicará á este examen para su censura la segunda escala que establece la Real orden de 17 de Abril de 1900, que aprueba las reglas y programas para el ingreso en la Escuela Naval.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905.—Cobián.—Sr. Director del Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio la Delegación de Hacienda de Logroño acerca de quién deba ser el funcionario llamado á sustituir al Administrador de Hacienda en los casos de ausencia y enfermedad, si el Oficial de la clase de segundos asignado en la planta reglamentaria de esta dependencia, ó el de la de primeros, plaza creada en virtud de la reciente ley de Alcoholes.

Resultando que la duda que se le ofrece á la expresada Delegación nace de que la circular de la Dirección general de Aduanas, fecha 16 de Septiembre último, dispone en su párrafo 2.º que el personal del Negociado de Alcoholes no debe intervenir ni prestar otros servicios que los concernientes á dicha renta, y, por consiguiente, parece deducirse que el Oficial de primera clase afecto á la misma, no puede encargarse de las funciones de Administrador de Hacienda, á pesar de que á él le correspondería este cargo, con arreglo al art. 49 del vigente reglamento orgánico de la Administración provincial:

Considerando que la circular á que se refiere la Delegación de Hacienda de Logroño se dictó con objeto de que el nuevo impuesto de alcoholes se plantease con regularidad y sin demoras, para lo cual se prevenía en la regla 2.ª que el personal adscrito al Negociado no se ocupase en otros servicios que los propios de su cargo; pero claro es que esta advertencia no derogaba ni podía derogar los preceptos referentes á sustituciones establecidos en el reglamento orgánico:

Considerando que, esto sentado, debe declararse que en los casos como el presente la sustitución reglamentaria de que se trata corresponde al Oficial primero, encargándose otro empleado del servicio propio de la renta de alcohol mientras dure la interinidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.). de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Aduanas y de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver la consulta de la Delegación de Hacienda de Logroño en el sentido de que debe atenerse á lo preceptuado por el art. 49 del reglamento orgánico de la Administración provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1905.—Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 60).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARÍA

Habiéndose declarado desierto el concurso para la provisión de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Zaragoza, vacante por salida á otro destino de D. Marcelo Otal, deberá proveerse dicha plaza por oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 526 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 55 de su adicional, en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus instancias documentadas el Presidente de aquella Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», dando principio los ejercicios de oposición el día 3 de Mayo próximo, y habiendo de verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en el precitado art. 526.

Madrid 7 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, A. Hernández y López.

En la Audiencia territorial de Zaragoza se halla vacante, por salida á otro destino de D. Manuel Sierra, una Secretaría de Sala, que debe proveerse por oposición, de conformidad con lo prevenido en el artículo 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y de la Real orden de 29 de Abril de 1884, en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», dando principio los ejercicios de oposición el día 15 de Mayo próximo y habiendo de verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 7 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, A. Hernández y López.

En la Audiencia territorial de Las Palmas se halla vacante, por salida á otro destino de D. Domingo Rivero, una Secretaría de Sala, que debe proveerse por oposición, de conformidad con lo prevenido en el artículo 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril de 1884, en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», dando principio los ejercicios de oposición el día 20 de Junio próximo, y ha-

biendo de verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 7 de Febrero de 1995.—El Subsecretario, A. Hernández y López.

(Gaceta núm. 45).

INSPECCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Terminada la práctica de prueba en el expediente de investigación sobre la propiedad del Estado en la finca titulada Cárcel Vella ó de Freanes, sita en el pueblo de Freanes, de Puentedeva, y habiendo alegado derecho á dicho edificio el Ayuntamiento de Puentedeva, se le hace saber por el presente que las oportunas diligencias se hallan de manifiesto en las oficinas de la Inspección de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de 15 de Abril de 1902, para que en el plazo de diez días pueda la indicada Corporación alegar lo que estime conveniente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de procedimientos.

Orense 9 de Marzo de 1905.—El Jefe de la Inspección, *Marcelino Pacheco.*—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, *Isla.*

JUZGADOS

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del partido, en carta orden recibida de la Superioridad, se cita al testigo, vecino de Pereiro de Aguiar, Inocente Nóvoa, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que el día veinte del próximo Marzo y hora de nueve comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad para prestar declaración en las sesiones de juicio oral señalado en la causa seguida por el delito de hurto contra Manuela de la Coba; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio de ley.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libra la presente en Orense á ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—El Actuario, L. Quirino Sánchez.

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Incio Gómez, de las demás circunstancias y señas que se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de Vizcaya, comparezca en la Audiencia de este Juzgado con el fin de constituirse en prisión provisional y prestar indagatoria en el sumario que con él y otros se le sigue sobre asesinato de Dámaso Gómez Ramos; apercibido que de no comparecer será declarado en rebeldí y le parará el demás perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Quirino Sánchez.

Señas y circunstancias del citado

José Incio Gómez, soltero, labrador, de 17 años, hijo de Manuel y María, natural y vecino de Cachaldora, parroquia de Carreda, Ayuntamiento de Nogueira, en este partido, estatura alta, olor moreno, nariz afilada, ojos, pelo y cejas negros, sin barba, complexión delicada; gastando traje de pana color pálido, zapatones y boina, sin observársele cicatrices. Se ignora su paradero, aunque después del hecho sumarial, ocurrido en Diciembre último, estuvo en la provincia de Vizcaya.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por el presente se cita y llama al procesado Cesáreo Millara Arman, vecino que fué de San Andrés, en este municipio y partido, que salió con dirección á Portugal, ignorándose su paradero, á fin de que el día veinticuatro del próximo mes de Mayo, hora de nueve, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense para asistir al juicio oral de causa por hurto contra el mismo y otro, su hermano; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ribadavia nueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—De orden de su señoría, Félix Quijada.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez dde instrucción de Ribadavia.

Por el presente se cita y llama á Francisca Alvarez Cabanas y su hijo Santiago Vázquez, vecinos que fueron del pueblo de Nogueiredo, municipio de Castrelo de Miño, en este partido, procesados en sumario por el delito de hurto y hoy en ignorado paradero, á fin de que el día treinta del próximo mes de Mayo y hora de nueve, comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense para asistir al juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ribadavia nueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—De orden de su señoría, Félix Quijada.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Benito Pérez Nogueiras, natural do Lebosende, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, peniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 4 de Marzo de 1905.—Eladio R. Valeiras.—El Actuario, Modesto Martínez.

Señas del procesado

Estatura elevada, ojos azules, pelo castaño, rostro ovalado, color moreno, nariz y boca regulares, sin cicatrices. Usa traje de americana de paño, á la cabeza boina y botas negras.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Joaquín La lleira, sin segundo, de 49 años, hijo de Vicenta, casado, ambulante, natural de Buenos Aires, vecino de ignorado y en la actualidad sin vecindad fija, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser emplazo en sumario que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 9 de Marzo de 1905.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Modesto Martínez.

Señas del procesado

Estatura baja, color moreno, ojos castaños, pelo canoso. Viste estilo obrero.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Fernández Estévez, de 25 años de edad, hijo de Santiago y de Antonia y soltero, natural de Remoiño de Arnoya, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser emplazado en sumario que se le instruye por el delito de robo, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 9 de Marzo de 1905.—Eladio R. Valeiras.—El Actuario, Modesto Martínez.

Señas del procesado

Estatura regular, ojos azules, pelo y cejas rubios, nariz y boca regular. Viste traje de tela clara en mal uso y calza borceguíes.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

San Miguel, núm. 15